



VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: NULIDAD CONTRATO

Demandante: HIPOLITO VICENTE GUERRERO Y OTROS

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS

Radicación: 190013103006-2023-00181-00

De la revisión de la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, se advierten las siguientes falencias:

1. El certificado de vigencia No. 418 - 2022, expedido por la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, respecto a la vigencia del poder general otorgado por la señora ELIZABETH ESPAÑA YAÑEZ, mediante escritura pública 2860 del 28 de julio de 2017 a Alexandra Rojas Barco, supera un año de su expedición, por lo que se hace necesario su actualización.
2. De igual modo, se tiene que el señor MARCO TULLIO PRADO actúa en el presente asunto representado por SARITA DALILA PATIÑO CUASES, mediante poder general otorgado por Escritura Pública elevada ante Notario de Torrevieja, provincia de Alicante, España, el 3 de agosto de 2022, del que, si bien se lee que se pactó su duración como indefinida, también se estipuló que podría ser revocado libremente en cualquier notaría; siendo entonces necesario aportar constancia del estado actual del mismo.
3. En el encabezamiento de la demanda se indica que la misma se dirige contra LARRY STHERERSON RAMIREZ SILVA, MILLER ANDRES SILVA MARTINEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN Y LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, mientras que el hecho 11 de la demanda se manifiesta que también se dirige contra la Oficina de Instrumentos Públicos, no habiendo congruencia en lo consignado en la demanda
4. De acuerdo a los hechos, es pertinente precisar con exactitud la razón por la cual se dirige la demanda contra dichas entidades, ya que no es muy clara la integración de las mismas al contradictorio, en un aparte se les cita como demandadas mientras que el hecho 11 se indica que se les vincula, con la salvedad de que las partes reconocen que los yerros lo originan los demandados LARRY STHEFERSN RAMIREZ SILVA y MILLER ANDRES SILVA MARTINEZ., falta de claridad que contraviene el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.
5. En lo que respecta a las notificaciones se evidencia que se omite aportar las direcciones electrónicas de los demandantes, incumpliendo lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; además la parte activa la integran 7 personas, pero solo se aporta una sola dirección física para todos, por lo que se requiere aclaración a este respecto.

Las falencias aquí indicadas dan origen a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo que así se dispondrá

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: INDAMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días hábiles para la subsanación de la demanda, so pena de ser rechazada. Se orienta a la parte demandante para que presente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, junto con las pruebas y anexos para efectos de conformación del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO CORDOBA HOYOS, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los precisos términos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico 188 hoy 29 de noviembre de 2023 a la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria